

LEY 52 DE 1943 (DICIEMBRE 10)

por la cual se dictan medidas de defensa de algunas industrias nacionales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Refórmase así la Tarifa de Aduanas:

Numeral 102. Bandas, tiras o tafletes de cuero para el interior de los sombreros, \$ 5.00 por kilogramo.

Numeral 102 A. Los mismos artículos de cuero reconstruido, o sean aquellos en cuya composición éntre el cuero en polvo o desmenuzado, en cualquier proporción; de tela de algodón barnizada de piroxilina; de hule, de cartón que por su estampado o prensado imiten los tafletes de cuero, aunque estén barnizados, \$ 3.00 por kilogramo.

ARTICULO 2º Deróganse las disposiciones de los numerales 184 y 355, contrarias a la presente Ley, y el numeral 102 de la Ley 62 de 1931.

ARTICULO 3º Las cintas en blanco, en rollos de 432 yardas de largo, destinadas exclusivamente para la fabricación en el país de cintas para máquinas de escribir, pagarán derechos de importación, lo mismo que las cintas entintadas, de acuerdo con la tarifa establecida por el numeral 790.

ARTICULO 4º Los sombreros, armados y adornados, de que tratan los numerales 331 y 334 de la Tarifa Aduanera vigente, pagarán \$ 1.00 por unidad. Los mismos sombreros, sin armar y sin adornar, pagarán \$ 0.50 también por cada unidad.

Quedan así reformados los numerales 331 y 334 del Arancel Aduanero.

ARTICULO 5º Esta Ley se cumplirá en la forma y términos prescritos por el artículo 202 de la Constitución Nacional.

Dada en Bogotá a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, FRANCISCO JOSE OCAMPO. El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS CARLOS MESA—El Secretario del Senado, F. Fandiño Silva. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 10 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

LEY 53 DE 1943 (DICIEMBRE 10)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de las ciudades de Neira y Tamalameque.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia al primer centenario de la ciudad de Neira, en el Departamento de Caldas, que se celebrará el 1º de enero de 1945, de conformidad con la Ordenanza número 18, expedida por la honorable Asamblea de Caldas.

ARTICULO 2º Como homenaje a la ciudad de Neira en la fecha de su primer centenario, la Nación contribuye con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), que se invertirán en la construcción de la plaza de mercado.

ARTICULO 3º La suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) que se vota por esta Ley, se incluirá precisamente en el Presupuesto de la próxima vigencia, y esa cantidad será entregada al Municipio de Neira para su inversión.

ARTICULO 4º Igualmente la Nación se asocia al centenario de la población de Tamalameque, en el Departamento del Magdalena, próximo a celebrarse, y destina la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) para construir en dicha población una casa de Gobierno Municipal, una plaza de

mercado y terminación del hospital que se construye en la actualidad.

Dada en Bogotá a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, FRANCISCO JOSE OCAMPO. El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS CARLOS MESA—El Secretario del Senado, F. Fandiño Silva—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 10 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

J. E. GAITAN

LEY 54 DE 1943 (DICIEMBRE 10)

por la cual se concede un auxilio a los Cuerpos de Bomberos de Bogotá y Medellín.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxíliase por una sola vez con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Bogotá, para la renovación de los equipos actualmente en uso y el establecimiento de un puesto que atienda los incendios del barrio de Chapinero.

ARTICULO 2º Asimismo auxíliase por una sola vez con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Medellín, para la renovación de los equipos actualmente en uso.

ARTICULO 3º Los auxilios de que tratan los artículos anteriores deberán tenerse en cuenta por la Comisión de Presupuesto que incluirá las partidas correspondientes en el de la próxima vigencia.

ARTICULO 4º Queda autorizado el Gobierno para abrir los créditos que fueren necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS CARLOS MESA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 10 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

AVISO

La Oficina de Expendio del Diario Oficial, se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.

LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO NACIONAL

Sesiones ordinarias de julio a diciembre de 1941.

Edición oficial revisada por el Consejo de Estado, con vista de los respectivos originales. De venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45, a razón de un peso (\$ 1) cada ejemplar, en rústica.